



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE APELACIÓN

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), se FIJA EN LISTA en la página web de la Rama judicial y en Justicia XXI Web "TYBA" por un (1) día tal como lo dispone en el artículo 110 del Código General del Proceso el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **FABIÁN VICENTE COTES GONZÁLEZ**, apoderado judicial del demandante, en contra de la providencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), por la cual se RECHAZAR LA DEMANDA, dentro del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, Demandante **AURORA MARISELA DEL PRADO BRITO**, contra el **DISTRITO DE RIOHACHA**, radicada bajo No. **44-001-33-40-002-2017-00220-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 201 A y 242 del C.P.A.C.A. Modificados por la Ley 2080 de 2021.



LUISA FERNANDA DAGOVERT DAZA
Secretaria

475

Me permito impetrar recurso de apelacion contra el auto de fecha 31 de Julio de 2020
notificado al suscrito el dia 03 de Agosto de 2020 dentro del radicado 2017-00220-00

fabian cotes <fabiancotes45@hotmail.com>

Mié 05/08/2020 9:56

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE APELACION AURORA DEL PRADO.pdf;



FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativo

Riohacha, 04 de Agosto de 2020

Señor:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
E. S. D

RADICADO: 44001-33-40-002-2017-00220-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AURORA MARISELA DEL PRADO BRITO

DEMANDADO: DISTRITO DE RIOHACHA

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

En mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso enunciado y estando dentro de oportunidad legal para interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto de fecha 31 de Julio de 2020, notificado al suscrito a través de correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, por medio del cual Imparte medida de saneamiento – deja sin efectos auto admisorio y se rechaza la demanda dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y responsable me permito sustentar el presente recurso atendiendo a las siguientes consideraciones;

PETICION

Ruego conceder la apelación propuesta, ante el tribunal contencioso administrativo de la guajira, a efectos de que sea revocado en todas sus partes la el auto de fecha 31 de Julio de 2020, notificado al suscrito a través de correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, por medio del cual Imparte medida de saneamiento – deja sin efectos auto admisorio y se rechaza la demanda, proferido por el juzgado Segundo administrativo del circuito de Riohacha, dentro del medio de control de la Referencia.

RAZONES FACTICAS Y JURIDICAS DE MI APELACION

La señora **AURORA MARISELA DEL PRADO BRITO**, a través de apoderado judicial en el año 2017 impetro demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Distrito de Riohacha, cuyas pretensiones iban destinadas a buscar la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo Decreto 007 del 20 de enero de 2017, modificado a través del Decreto 020 del 09 de febrero de 2017, notificado mediante aviso el día 21 de febrero de 2017 el cual se denominó, **"POR LA CUAL SE RETIRAN DEL SERVICIO PUBLICO UNOS EMPLEADOS PUBLICOS EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA"** como restablecimiento del derecho solicito el reintegro de mi poderdante al cargo que venía ocupando u otro superior, y al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de ley, y los salarios dejados de percibir por mi poderdante desde el día de su desvinculación, hasta que se haga efectivo su reintegro.

La demanda fue admitida en el año 2017 fue notificada en el año 2018 y se programó audiencia inicial la cual una no se realizó por aplazamiento del apoderado del distrito de Riohacha y la otra por la suspensión de los términos



judiciales debido a la pandemia, es de resaltar que dicha demanda fue admitida en razón a que la demanda reunía los requisitos de ley para su admisión.

Ahora bien y luego de 3 años de presentada la demanda la cual fue admitida contestada y con fecha para la realización de audiencia inicial, la juez segundo administrativo del circuito de Riohacha mediante auto de fecha 31 de Julio de 2020 notificado al suscrito a través de correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, por medio del cual Imparte medida de saneamiento— deja sin efectos auto admisorio y se rechaza la demanda.

El fundamento utilizado por la juez segunda administrativa del circuito de Riohacha fue el siguiente:

Así las cosas, se tiene que en principio y como regla general los actos administrativos que ejecutan una orden judicial no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin Embargo, existe una excepción a dicha regla, con relación a los casos en que el acto administrativo cree situaciones jurídicas nuevas o distintas, que no fueron discutidas ni definidas en el fallo, evento en el cual resulta procedente su enjuiciamiento.

No obstante, el acto administrativo sometido al estudio de legalidad en esta ocasión no se excedió de la orden judicial, toda vez que al haberse declarado la nulidad del acto administrativo de nombramiento de la actora y de todos aquellos que se deriven del mismo – dentro de lo cual se incluye el Decreto 064 de 2011 que modificó el Decreto 031 de esa misma anualidad-, se impone como consecuencia lógica su desvinculación y retiro del cargo para el cual fue nombrada a través de los actos anulados. En línea con lo anterior, se encuentra desvirtuado lo manifestado por la parte actora según el cual la sentencia ordenó al Distrito de Riohacha a realizar los estudios correspondientes a las hojas de vida del personal que pertenece a la carrera administrativa de la entidad a efectos de determinar si pueden ser beneficiarios de los encargos existentes en dicha planta como requisito previo a la desvinculación de quienes en virtud del acto anulado ocupaban en provisionalidad los cargos, pues de una revisión de la sentencia se advierte que la única orden impartida fue la anulación de los actos, de lo cual no es posible entender, colegir o deducir los alcances que la parte aduce.

Por las razones anteriores, se concluye que los actos que en esta ocasión se demanda no son susceptibles de ser controlados judicialmente dado que se trata de actos de ejecución de una orden judicial, sin que se hubiere demostrado que la administración en su cumplimiento se hubiere desbordado de la misma.

Cabe señalar además que a la misma conclusión arribó la Corte Constitucional en la sentencia T003 de 20183, con ocasión a la acción de tutela interpuesta contra el Distrito de Riohacha frente a la vulneración de sus derechos fundamentales que se alegaba en razón a la expedición de los actos acusados.



FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ

Abogado especialista en derecho administrativo
Asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos

Ahora bien estamos frente a un acto administrativo que nace por el acatamiento de una orden judicial debido a un mal procedimiento de la institución dicha orden judicial no iba encaminada al despido directo de la señora **AURORA MARISELA DEL PRADO**, quien venía gozando de una estabilidad laboral reforzada en su favor dicha situación generaba una posible violación a sus derechos constitucionales en razón a que se vería afectado su derecho al trabajo y así remuneración salarial y prestacional pues era una funcionaria con varios años de servicio para el Distrito de Riohacha, y es a que donde nacen esas excepciones para que un acto administrativo de esta naturaleza sea objeto de control judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como sucedió dentro del caso que nos ocupa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos que pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o los que hagan imposible continuar con la actuación.

A su turno, los actos de ejecución son los que la administración profiere en cumplimiento de una sentencia judicial, los cuales no son pasibles de control judicial, sin embargo, ***esta Corporación ha admitido una excepción según la cual los actos de ejecución pueden ser demandables, pero, si la administración al proferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas que no se hayan discutido ni definido en el fallo.*** En ese sentido se estableció en su oportunidad lo siguiente:

"(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan, lo cual no ocurre en este asunto."

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto. **(CONSEJO DE ESTADO. SALA DE**



**LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION
B Radicación número: 05001 23 33 000 2013 00979 01 (2276 15)**

Ahora bien dentro del caso que nos ocupa con la expedición del acto administrativo Acto Decreto 007 del 20 de enero de 2017, modificado a través del Decreto 020 del 09 de febrero de 2017, notificado mediante aviso el día 21 de febrero de 2017 el cual se denominó, **"POR LA CUAL SE RETIRAN DEL SERVICIO PUBLICO UNOS EMPLEADOS PUBLICOS EN CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL EN EL DISTRITO ESPECIAL, TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**, surgió una situación nueva la cual no fue tomada en cuenta a la hora de la expedición de dicho acto y ello hace referencia al número de personas que habían sido nombradas en provisionalidad por parte del municipio de Riohacha en la época de la expedición del mismo dichos nombramientos generaron una estabilidad laboral reforzada en cada uno de los servidores públicos quienes se vieron afectados con dicha decisión, como quiera que tenían unos derechos adquiridos los cuales no debieron de ser desconocidos por el distrito de Riohacha máxime cuando tenía que convocar a la realización de un concurso de méritos para poder ocupar las vacantes existentes, con la expedición del acto administrativo demandado se desconoció la realidad de la trabajadora se desconocieron los derechos laborales de la demandante como servidora pública en provisionalidad estas situaciones fueron generadas por la expedición de este acto administrativo el cual es de ejecución porque nació de una sentencia judicial pero dicho acto tiene unas excepciones para ser demandados, para ser objeto de control judicial y en el caso que nos ocupa se originó una situación nueva y fue el desconocimiento de los derechos adquiridos por la funcionaria en más de 6 años de servicios, situación esta que hace procedente el sometimiento de dicho acto administrativo a control judicial máxime cuando la autoridad administrativa a la hora de expedir dicho auto no estudio las diferentes situaciones particulares las cuales generarían de una u otra forma un desconocimiento a los derechos laborales adquiridos por los funcionarios quienes tienen una estabilidad laboral reforzada. Ahora bien los actos de ejecución no son susceptibles de recursos es decir no admiten un control jurisdiccional administrativo ante la autoridad que lo profirió y ello es violatorio del derecho al debido proceso como quiera que se genera una decisión que afecta un derecho tal y como ocurrió dentro del caso que nos ocupa la sentencia utilizada para la expedición de dicho acto administrativo no afectaba directamente los derechos de mi poderdante por el contrario generaba una nueva situación que podría generar cierta violación en sus derechos laborales y prestacionales. al respecto la honorable corte constitucional en sentencia T-533/14 Puntualizó lo siguiente:

Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. En cambio, contra los actos de ejecución, no procede recurso alguno. No obstante, en aquellos casos en que se profiera un acto para el cumplimiento de una orden judicial in genere, en el cual sea necesaria la realización de una operación de juicio, ya sea porque se verifican hechos o se dispone acerca de la aplicación del derecho, no puede considerarse que se está en presencia de un acto de mera ejecución, ya que, materialmente, como ocurre con los actos definitivos, se trata de una expresión de voluntad



FABIAN VICENTE COTES GONZALEZ

Abogado especialista en derecho administrativo
Asuntos Penales, Civiles, Laborales y Administrativos

creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, negar la procedencia de los recursos administrativos, supondría la transgresión del derecho al debido proceso administrativo.

Ahora bien dentro del caso que nos ocupa el acto administrativo no es de mera ejecución, por cuanto en la expedición del mismo se refleja una voluntad creadora por parte del funcionario que lo expidió, más aun cuando no se realiza por parte de quien lo expide una operación de los hechos que dieron origen.

Amén de lo anterior y como quiera que no estamos frente a un acto administrativo de mera ejecución de manera atenta y responsable solicito honorables Magistradas revocar en todas sus partes el auto de fecha 31 de Julio de 2020, notificado al suscrito a través de correo electrónico el día 03 de Agosto de 2020, por medio del cual Imparte medida de saneamiento – deja sin efectos auto admisorio y se rechaza la demanda, proferido por el juzgado Segundo administrativo del circuito de Riohacha, y como consecuencia de ello se contiene con el trámite del proceso y se pueda dar realización a la audiencia inicial que había sido programada por la misma juez que hoy rechaza esta demanda.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba toda la actuación surtida principalmente el auto admisorio de la demanda y los autos que fijan fecha para la celebración de la audiencia inicial.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Los lugares en los cuales habrán de surtirse las notificaciones, además de la Secretaría de esa agencia judicial, son los siguientes;

El suscrito y los demandantes, en la Calle 12C No. 17-86, en la ciudad de Riohacha y al correo electrónico fabiancotes45@hotmail.com

De usted, con supremo respeto

Atentamente,

FABIÁN VICENTE COTES GONZÁLEZ

CC. 84.083.238 de Riohacha

TP. 128373 del C. S. de la J.